

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25151-31-84-001-2022-00009-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 10 de mayo pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de Cáqueza, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso verbal promovido por Concepción Díaz Hernández contra José Camilo Díaz Hernández, José de Jesús, Ana Beatriz, Rosalba y María Teresa González Rojas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que pide excluir de la partición de la sucesión del causante José Roberto Díaz Hernández el predio incluido en la partida 8ª de los inventarios y avalúos, por pertenecer la heredad a Pascual Figueroa Barón, según se advierte de la anotación 23 del certificado de tradición del bien, y, por ende, se disponga el levantamiento de la cautela que pesa sobre el fundo, fue inicialmente rechazada de plano mediante proveído de 3 de febrero pasado, sobre la base de que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Revocada esa decisión por el Tribunal y devueltas las diligencias al juzgado, por auto de 26 de abril posterior inadmitió la demanda con el fin de que se aclarara el poder y la demanda indicando contra quién se dirige la

acción, al igual que las pretensiones primera y tercera, pues se solicita la exclusión de la partida octava correspondiente al inmueble ubicado en la calle 25 Sur #11-65 incluido en los inventarios y avalúos adicionales que se confeccionaron ante el juzgado promiscuo municipal de Ubaque, cuando de acuerdo con el folio inmobiliario, el causante sólo era propietario del 91,3104%, mientras que el 8,6896% restante es aparece a nombre de Diana Mairoby Fuentes Díaz, y, en la tercera, por su parte, se solicita la vinculación del juzgado civil del circuito de Cáqueza, pero no se indica en qué calidad debe ser vinculado.

Ante ello, la demandante aclaró el poder y el libelo demandatario para tener como demandados a José Camilo Díaz Hernández y José de Jesús, Ana Beatriz, Rosalba y María Teresa González Rojas, pidió tener como pretensión primera la exclusión de partida octava inventariada en la sucesión del causante José Roberto Díaz Hernández, por haber sido enajenada por la actora al tercero de buena fe Pascual Figueroa Barón antes de que se declarara en la sucesión la simulación de la venta realizada a su antecesora, Diana Mairoby, al paso que prescindió de la pretensión tercera para, en su lugar, tener como petición especial que se vincule al juzgado civil del circuito de Cáqueza por haber conocido del proceso de simulación y ser la autoridad a la que la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá le ha notificado memorandos y notas devolutivas en relación con el citado inmueble.

Mediante el proveído apelado el a-quo rechazó la demanda, considerando que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión, pues la actora sigue solicitando la exclusión de todo el inmueble, cuando de acuerdo con el folio de matrícula el causante sólo es propietario del 91,3104%, y como petición especial solicita la vinculación del juzgado civil, cuando éste denegó las súplicas de la demanda y fue el Tribunal el que en sede de apelación declaró la simulación.

Inconforme con esa determinación formuló la demandante recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la demanda no ha debido rechazarse por los motivos invocados; empezando, porque en la pretensión primera realizó la aclaración que se le solicitó, y el hecho de que siga solicitando la exclusión de la partida octava no puede ser tema de rechazo de la demanda, sino una controversia que debe darse en las oportunidades procesales; de otro lado, prescindió de la pretensión tercera y la vinculación del juzgado la elevó apenas como petición especial, porque es la autoridad que ha recibido las notas devolutivas en relación con el inmueble, por lo que la considera útil para un mejor proveer y, en todo caso, no está enlistada como causal de rechazo.

Consideraciones

Lo primero que ha de relievase es que la admisión de la demanda, es un acto procesal en que la forma es lo que descuella por su importancia, porque si el juez ha de centrar su análisis en los requisitos formales, esa es la conclusión que ha de extraerse. Por eso mismo, no cabe en esta etapa procesal ninguna calificación subjetiva, e hipotética, sobre el eventual resultado del proceso.

Dícese lo anterior, porque ninguna dubitación existe en cuanto a que de conformidad con lo previsto por el precepto 82 del estatuto procesal vigente, “[l]a demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de suerte que si de acuerdo con lo expresado en la subsanación de la demanda, lo pretendido es que se declare la “*exclusión en la partición de la partida, correspondiente al inmueble*”

ubicado en la calle 25 Sur N°. 11-65 (dirección catastral) identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 50S-112663, incluido en los inventarios y avalúos a través de auto del 3 de noviembre de 2021 proferido por el juzgado promiscuo municipal de Ubaque dentro del proceso de adición a la sucesión que cursa en ese despacho, bajo el proceso N°. 258414089001201300098, cuyo causante es el señor José Roberto Díaz Hernández” y, como consecuencia, se disponga el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre éste, no hay forma de predicar ambigüedad sobre ésta, que es lo que autorizaría desde decir de la idoneidad formal de la demanda.

Y si ello es así, no caben reproches a la demanda por estar solicitando la exclusión de todo el inmueble y no únicamente de la parte en que de acuerdo con el certificado del registrador el causante es propietario de éste, pues no puede el juez, por más fundado que parezca, imponerle a la demandante un criterio acerca de la forma en que debe pedir o qué parte del bien debe cobijar su pretensión, naturalmente que decidir sobre ello es algo está exclusivamente en el patrimonio de esa interesado que ocurre a la jurisdicción; así, si para la actora, el interés económico que motiva su demanda se satisface con la exclusión de la partida octava y ésta a su juicio comprende todo el bien, cosa en que insistió tras la inadmisión, no hay razón para arrebatarle ese derecho a optar.

Después de todo, quien fija el trazado del litigio es el actor, quien por vía de ese libelo de iniciación, el principal acto del proceso, según lo tiene dicho la doctrina autorizada, determina la senda por la que éste ha de transcurrir, en cuyo trasunto va inmerso nada menos que el respeto del derecho al acceso a la administración de justicia; de ahí que la calificación de la idoneidad de esa pretensión postulada es una decisión que, so pena de incurrirse en prejuzgamientos, debe posponerse hasta la sentencia.

Situación similar acontece con la pretensión tercera, pues que si la actora prescindió de ésta, es imposible

descalificarla como pretensión en esta fase del proceso, donde el juzgador verifica los requisitos formales de la demanda; examen en que no puede caer en asperezas como esa que se advierte del proveído apelado, desde luego que ello va en contravía del citado principio, basilar e integrante del debido proceso, esto es, el de acceso a la administración de justicia, por la sencilla razón de que si la parte postula esa citación, es el juzgador quien decide si ella es viable.

De allí que la decisión apelada deba revocarse, sin condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Código de verificación: **c2de4a4ec48ac04afcbc1f35fab0dc66cd2974a00c2b0b62249595cc22bc824**

Documento generado en 29/07/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>